

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez la solicitud de Cesión de crédito y la renuncia al poder presentada por la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, abogada de la parte demandante. Sírvase Proveer. El Guacamayo, 13 de febrero de 2024.

*Emilce Acuña Galeano*  
**EMILCE ACUÑA GALEANO**  
Secretaria Ad-Hoc.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE EL GUACAMAYO SANTANDER**

El Guacamayo, Santander, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud consistente en reconocer y tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIO de los derechos del crédito que le correspondan o puedan corresponder al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se aportan documento de **Cesión de Crédito**, suscrito por el Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones S.A.; el certificado de cámara de comercio y de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., al igual que el certificado de existencia y representación legal de Central de Inversiones S.A. Este Despacho se acogerá al tenor del artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil para lo pedido.

A su vez observa el Despacho que la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, abogada de la parte demandante, allegó también renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, manifestando que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

**La Cesión de crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transfiere a otra persona (cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercer persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

**El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil Establecen:**

**Artículo 1959. Formalidades de la cesión:**

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

**Artículo 1960. Notificación o aceptación**

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

#### Artículo 1961. Forma de notificación

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

#### Artículo 1962. Aceptación

La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

#### Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En este sentido es pertinente recordar que el **artículo 423 del CGP** expresa:

#### ARTÍCULO 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

**La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.** Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Así las cosas se considera que en el presente proceso se encuentran cumplidos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de esto como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

Ahora bien, el **artículo 423 del Código General del Proceso**, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima este Despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado JAIRO ZARATE DIAZ, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la **cesión del crédito** para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como nuevo acreedor y continuar así con el proceso.

Ahora bien frente a la solicitud de renuncia del poder, habiéndose verificado el cumplimiento de lo normado en el artículo 76 del C.G.P. se **ACEPTARA** la renuncia al poder allegada por la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, dentro del presente proceso, una vez efectuada la notificación de la cesión del crédito, no sin antes advertir que **“la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...”**.

Por tal razón el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE EL GUACAMAYO SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como carga procesal de la parte demandante **PONER** de presente a JAIRO ZARATE DIAZ, **la cesión del crédito**, del presente asunto efectuada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO:** Notificado JAIRO ZARATE DIAZ de la presente providencia téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como nuevo acreedor y demandante, continuándose el proceso con este.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder elevada por la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO portadora de la T.P. 211.340 del C.S. de la J., identificada con cedula de ciudadanía numero 37.897.984 expedida en San Gil, en los términos señalados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

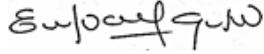


**LILIANA CECILIA PORTILLA ROMERO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA a las partes en forma electrónica a través del portal WEB de la Rama Judicial, durante todas las horas hábiles de hoy.

El Guacamayo Santander, 14 de febrero de 2024.



**SECRETARIA**